

1284

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: **Nº 0001284** FECHA:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO  
CITOLÓGICO P.A.P. DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación con el propósito de determinar el cumplimiento de la Norma Ambiental vigente y específicamente aquellas que propenden garantizar el estricto cumplimiento de los PGIRSH., implementado por las entidades prestadoras del servicio de salud que se encuentran en su jurisdicción, sometió a revisión el expediente contentivo de la información del seguimiento ambiental que esta Corporación realiza al Laboratorio Citológico P.A.P. de Sabanalarga – Atlántico y logró establecer el incumplimiento de la entidad en relación a obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°000300 de 2013. De igual forma se llevó a cabo una visita técnica al Laboratorio Citológico en mención, que contribuyó a la expedición del presente Acto Administrativo.

Con base a la Visita Técnica, se emitió el Concepto Técnico N° 000815 del 03 de septiembre del 2013, mediante el cual se pudo concluir lo siguiente:

- 1) *“El Laboratorio Citológico P.A.P., de Sabanalarga, no presentó en el tiempo establecido a la C.R.A, contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales Transportamos A.L S.A E.S.P, al igual los recibos de recolección de los tres (3) últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información semestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- 2) *La entidad no Presentó en el tiempo establecido a la C.R.A., el informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses, el cual debería contener la información de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances realizados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 del 93 y señalo. Que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del ministerio del medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley 1333 del 2009 establece que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: N° 0001284 FECHA:**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO  
CITOLÓGICO P.A.P. DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo Segundo de la ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la facultad a prevención. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del atlántico este despacho es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 del 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado “prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 del 93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la misma norma establece: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señalo que las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº 0001284** FECHA:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO  
CITOLÓGICO P.A.P. DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”**

autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes Para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existen unas conductas presuntamente violatorias de la normatividad ambiental vigente, en lo que se relaciona a los Requerimientos hechos en el auto No 000300 del 2011, por lo que se considera procedente ordenar la apertura de una investigación ambiental, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Laboratorio Citológico P.A.P., de Sabanalarga - Atlántico, identificado con el Nit 8.640.680 -3, ubicado en la Calle 11 N° 2 – 48, y Representado Legalmente por el señor FARID ACUÑA., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley1333 del 21 de Julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente Actuación Administrativa, el Concepto Técnico N° 000816 del 03 de septiembre de 2013.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla,

**27 DIC. 2013**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**